

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Parroquia de Caraballeda :
 Principal : Doctor Juan Iturbe.
 Suplente : Doctor Ramón Rosales.

Parroquia de Carayaca :
 Principal : Doctor Torcuato Ortega Martínez.
 Suplente : Guillermo Alvarez.

Parroquia de Caruao :
 Principal : Doctor Emilio H. Velutini.
 Suplente : Pedro Rafael Lauder.

Parroquia de La Guaira :
 Principal : Elbano Spinetti.
 Suplente : General D. Pereira Lozada.

Parroquia de Maiquetía :
 Principal : Julio Calcaño Herrera.
 Suplente : Federico Roig Febles.

Parroquia de Naiguatá :
 Principal : Pedro Coll Otero.
 Suplente : General Jesús María Espíndola.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de noviembre 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)
 RAMON AYALA.

Refrendado.
 El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)
 F. L. ALCÁNTARA.

10.770

Ley Orgánica del Distrito Federal de 20 de noviembre de 1909.

GENERAL RAMON AYALA,
 CONSEJERO DE GOBIERNO, ENCARGADO
 DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS
 DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que me confie-

re el artículo 156 de la Constitución Nacional,

Decreta :

Ley Orgánica del Distrito Federal.

TITULO I

Del Territorio y del régimen del Distrito Federal.

Art. 1º El Distrito Federal conforme lo establece el artículo 10 de la Constitución Nacional, lo forman los dos Departamentos Libertador y Vargas, con la ciudad de Caracas por Capital.

Art. 2º El Departamento Libertador lo componen la ciudad de Caracas con sus parroquias urbanas de Catedral, Santo Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, San José, La Pastora, Altagracia y San Juan, y las foráneas de El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este último nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrar la fila de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre a pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosa, hasta encontrar los límites de la Parroquia de Macarao.

Art. 3º El Departamento Vargas lo componen las parroquias de La Guaira, Maiquetía Caraballeda, Naiguatá, Caruao y Carayaca.

Art. 4º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en régimen civil y político, y régimen administrativo y económico.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 5º Según la atribución 4ª del artículo 50, de la Constitución Nacional, las funciones de primera autoridad civil y política del Distrito Federal corresponden al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; pero éste, para ejercer tales funciones, tiene como órgano inmediato un Gobernador del mismo Distrito, de su libre elección y remoción,

Art. 6º El Gobernador, que, según



el artículo anterior, es el agente inmediato del Presidente en todo lo relativo al régimen civil y político del Distrito, tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 7º El Gobernador del Distrito Federal ejercerá las atribuciones siguientes.

1ª Cumplir y velar porque sean cumplidas en el Distrito Federal la Constitución y las demás leyes nacionales, y las municipales del mismo Distrito;

2ª Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico;

3ª Hacer que se promulguen en todas las parroquias del Distrito las leyes y los decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste así lo disponga, como asimismo las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal;

4ª Poner el "Cumplase" a las Ordenanzas, los Acuerdos y las Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los ocho primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten;

5ª Soneter a la decisión de la Corte Federal y de Casación los actos del Concejo Municipal, a que se refiere el número anterior, cuando a su juicio colidan con la Constitución o las demás leyes de la República;

6ª Organizar su Despacho con los empleados que fueren necesarios;

7ª Velar por el mantenimiento del orden público, y proteger las personas y las propiedades en el término de su jurisdicción, pudiendo a tales fines cuando así llegare a estimarlo necesario, pedir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá negársele;

8ª Dictar las providencias que le competan para que las elecciones del Distrito Federal se verifiquen con libertad y orden cabales;

9ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y, al efecto, pedirá a los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciará las dilaciones u otras fal-

tas que advierta, ante los funcionarios competentes;

10ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes; y, en tal virtud, pedirá, ante quien corresponda, el enjuiciamiento de todo aquel que los infrinja;

11ª Prestar apoyo eficaz a todos los funcionarios públicos que lo requieran para la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales;

12ª Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, de la conducta y el manejo de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y transmitiéndoselas a las autoridades o a los funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas, si no estuviere en las facultades de él hacerlo. De todo dará cuenta pormenorizada al Presidente de la República;

13ª Reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia públicas, y castigar a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, pudiendo a tal efecto arrestar hasta por tres días o imponer y exigir coactivamente multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de someter a juicio a los culpables, si así lo pidiere la gravedad de la falta;

14ª Dar o negar el permiso para espectáculos públicos, y presidir éstos cuando lo juzgue conveniente;

15ª Instruir al Ministerio de Relaciones Interiores, con los datos necesarios y suficientes, para que por ese Despacho pueda recabarse de la autoridad eclesiástica la remoción de los párrocos cuya conducta fuere reprobable por perjudicar a la moralidad o al orden públicos y al bien de sus feligreses;

16ª Velar muy especialmente por el exacto y eficaz cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas; pudiendo adoptar en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta de todo al Presidente de la República;

17ª Presentar al Presidente de la República candidatos para el cargo de



Prefecto en los Departamentos, y nombrar a los que fueren elegidos:

18ª Organizar el Cuerpo de Policía, que estará a sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos;

19ª Organizar la Milicia del Distrito Federal, haciendo que reciba la instrucción necesaria; y convocarla cuando se lo ordenare así el Presidente de la República;

20ª Visitar las Oficinas de Registro del Distrito, y dictar todas las medidas que tiendan a la conservación, la seguridad y el arreglo de los archivos, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República;

21ª Desempeñar las funciones que a los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en lo relativo a la adjudicación de minas y terrenos baldíos;

22ª Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el tanteo de caja de la Administración de Rentas Municipales, debiendo dar cuenta del resultado al Concejo;

23ª Presentar, en los quince primeros días del mes de enero de cada año, al Concejo Municipal, una exposición pormenorizada de todos los actos que hubiese ejecutado en los ramos económicos administrativos que están a su cargo;

24ª Presentar anualmente al Congreso Nacional la cuenta o memoria de todos los actos del Gobierno del Distrito Federal;

25ª Dar licencia hasta por treinta días a los empleados de su dependencia;

26ª Celebrar contratos de interés municipal: pero éstos no serán válidos, ni podrán cumplirse, sin la aprobación del Concejo Municipal;

27ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes;

Art. 8º El Gobernador del Distrito Federal tendrá derecho de palabra en el Concejo Municipal; podrá concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y debe asistir a ellas cuando sea llamado para informar sobre alguna materia. En todo caso ocupará el puesto de honor que el Cuerpo le designe.

SECCIÓN 2ª

De los Prefectos.

Art. 9º Los Prefectos son agentes inmediatos del Gobernador, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

Art. 10. Habrá en el Distrito Federal los Prefectos que, a juicio del Presidente de la República y del Gobernador fueren necesarios.

Art. 11. Cada uno de los Prefectos tendrá, para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Art. 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1ª Conservar el orden y la tranquilidad públicos, y hacer que se respeten los derechos que garantiza la Constitución Nacional;

2ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones del Concejo Municipal;

3ª Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que éstos dictaren en uso de sus facultades legales;

4ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía, en todos sus ramos; y que se ejecuten las penas que ellas impongan a los infractores;

5ª Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador;

6ª Visitar las parroquias de su jurisdicción, cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes y de la conducta y del manejo de todos los empleados; y oír las quejas que contra éstos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita;

7ª Tomar, previo el informe de las Juntas de Sanidad, las medidas necesarias a la conservación de la salud pública, velando por el cabal cumplimiento de las que dictare el Gobernador en ejercicio de la atribución 16ª del artículo 7ª; y asimismo promover la propagación de la vacuna, para todo lo cual se dirijirán al Gobernador y al Concejo Municipal;

8ª Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos ni vagos o mal entretenidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.



9ª Arrestar o decretar arresto contra los que se encuentren delinquiendo *infraganti*, debiendo entregarlos inmediatamente a la autoridad competente, para seguir el juicio respectivo y dar aviso al Gobernador;

10ª Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacidos, casados y muertos en las parroquias de su jurisdicción, durante el mes anterior; y, además, las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha, una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción, y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa;

11ª Dar cuenta frecuentemente a su Superior de los actos que ejecute, e instruirlo, por escrito o verbalmente, de todo cuanto sepa, observe y llegue a su noticia con relación al orden público.

12ª Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por que cada cual esté preso, la autoridad que lo prendió, la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté conociendo de la causa. Esta relación deberá publicarse por orden del Gobernador, en los periódicos oficiales;

13ª Exigir de las autoridades militares el castigo de los oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción;

14ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las ordenanzas y leyes especiales.

Art. 13. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de doscientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta; y darán aviso al Gobernador;

SECCIÓN 3ª

De los Inspectores de Policía, Jefes Civiles de parroquias y Comisarios.

Art. 14. Los Inspectores de Policía serán nombrados por el Gobernador,

quien fijará su número y sus atribuciones, y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Art. 15. Habrá en cada parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, con la aprobación del Gobernador.

Art. 16. Los Jefes Civiles de parroquia son los agentes inmediatos de los Prefectos de quienes dependen; y deben ser vecinos de la parroquia que se ponga a su cargo.

Art. 17. Son deberes de los Jefes Civiles de parroquias:

1º Cuidar del orden y la tranquilidad públicos en su parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora toda vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque;

2º Cuidar asimismo de la salubridad, la comodidad, el aseo y el ornato de las parroquias;

3º Hacer publicar en las parroquias las leyes y los decretos del Gobierno General, y las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos, a quienes darán aviso del día de la publicación;

4º Pasar al Prefecto bajo cuya jurisdicción se hallen, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación de los nacidos, casados y muertos, y los nuevamente domiciliados en las parroquias o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior;

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los demás deberes que las leyes les determinen.

Art. 18. Los Jefes Civiles de parroquias, como los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívares, a todos los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En el caso de imposición de multas lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Art. 19. En cada parroquia habrá tantos Comisarios de Policía, cuantos exijan su extensión y su población, a juicio del Gobernador, y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Art. 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos, a



propuesta del Jefe Civil de la parroquia, de quien son inmediatos agentes.

Art. 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y la tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN 4ª

De la Administración de Justicia.

Art. 22. La Administración de Justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, los Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que establezca la Ley que especialmente la organice; y mientras dicha ley se dicta regirá en el Distrito la que actualmente esté en vigor.

Art. 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación sustantiva, civil y criminal, y las mismas leyes de procedimiento civil y criminal que rijan en toda la República.

TÍTULO III

Del régimen administrativo y económico.

SECCIÓN 1ª

Del Municipio.

Art. 24. El Municipio del Distrito Federal es la Entidad resultante de la unión de los departamentos y las parroquias que a éstos forman, para constituir el Distrito. Conforme a la atribución 4ª del artículo 57 de la Constitución Nacional, queda consagrada la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo; y, en consecuencia, ejercerá la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establezcan sus leyes:

1º En todo lo relativo a la organización municipal, el régimen interior, la salubridad, la beneficencia, el ornato, el abasto y el consumo de las poblaciones que lo componen;

2º En todo lo relativo a la creación, la recaudación, la administración y la inversión de sus rentas; y la adquisición, la enajenación, la conservación y la explotación de sus propiedades;

3º En todo lo relativo a la reglamentación del ejercicio de industrias, ofi-

cios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su territorio, como también en todo lo relativo a la policía del mismo, en todos sus ramos;

4º En la reglamentación de las elecciones populares que sean necesarias a su organización interior.

SECCIÓN 2ª

Del Concejo Municipal.

Art. 25. En la ciudad de Caracas, capital de la República y del Distrito Federal, habrá un Concejo Municipal a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen administrativo y económico del Distrito.

Art. 26. Para componer el Concejo Municipal, cada una de las parroquias que lo forman nombrará por elección popular, y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 19 del artículo 12 de la Constitución Nacional, un Concejal, y un Suplente que llenará las faltas de aquel por llamamiento del Presidente del Concejo.

Art. 27. Cuando por muerte, o por cualquier otro motivo justificado, quedare alguna parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondiente, por el tiempo que falte del periodo. Si a un mismo tiempo ocurriere la falta de que trata este artículo en más de tres parroquias, entonces el Concejo pedirá la elección de Principal y Suplente a cada una de las Parroquias, que quedaren sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior y si faltare más de un año para concluir el periodo, pues cuando la falta ocurra faltando menos de un año para que dicho periodo termine procederá en todo caso el Concejo a elegir en la forma ya indicada.

Art. 28. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Distrito Federal.

Art. 29. El cargo de Concejal es honorífico, gratuito y obligatorio; y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, y por impedimento legítimo y comprobado a juicio del Concejo.

Art. 30. El Concejo celebrará sesio-



nes ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento, y extraordinarias, cuando lo convocare el Presidente, o lo acordare así la mayoría de sus miembros pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Concejales, por lo menos.

Art. 31. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos; y, además, los empleados subalternos que necesite.

Art. 32. Son atribuciones del Concejo:

1ª Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes;

2ª Dictar su reglamento interior;

3ª Dictar leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que reglamenten el ejercicio de la soberanía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección 1ª de este Título.

4ª Crear escuelas primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional.

5ª Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador;

6ª Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales;

7ª Fijar la fianza que deba presentar el Administrador de Rentas Municipales;

8ª Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se rocen con el interés público o privado;

9ª Examinar la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales, y la exposición que también debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto por la atribución 22 del artículo 7º del presente Decreto; y pedir el enjuiciamiento de estos funcionarios a la autoridad competente, cuando hubiere lugar a ella;

10ª Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones;

11ª Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y si esta excediere de quince días, llamará al suplente respectivo;

12ª Elegir anualmente en la segunda quincena del mes de abril, el Síndi-

co Procurador Municipal y el que deba suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario;

13ª Presentar al Gobernador una Memoria anual, en que de cuenta circunstanciada del estado del Distrito y de lo que se hubiese practicado por el Cuerpo, e indicando al propio tiempo las medidas de conveniencia pública que juzgue necesarias; y dicha memoria se incluirá en la que el Gobernador debe presentar, también anualmente, al Congreso Nacional;

14ª Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes;

15ª El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arresto hasta por tres días, o imponer o exigir multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo exigiere la gravedad de la falta;

Art. 33. La elección de Concejales y suplentes se verificará cada dos años, pudiendo ser reelegidos los miembros de un período para el inmediato siguiente.

SECCIÓN 3ª

De las Juntas Comunales

Art. 34. En cada Parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán, cuando pudieren formarse, Juntas Comunales.

Art. 35. Estas Juntas se compondrán del Jefe Civil, el Juez de Parroquia, el Administrador de Rentas, y dos ciudadanos que éstos nombrarán. Deberán reunirse dos veces al mes, por lo menos.

§ único. La Junta Comunal que se forme en la ciudad de La Guaira, cabecera del Departamento Vargas, se compondrá del Prefecto, el Juez del Departamento, el Administrador de Rentas, y dos vecinos que estos designen. Esta Junta nombrará un Secretario de fuera de su seno y le fijará dotación con la aprobación del Gobernador del Distrito.

Art. 36. Actuarán como Secretarios de las Juntas, los mismos que lo sean de los Jefes Civiles, y si éstos no lo tuvieren, las Juntas lo designarán de su seno, con dotación de sus Rentas, y aprobación del respectivo Prefecto.



Art. 37. Serán atribuciones de las Juntas Comunales, en sus parroquias, las siguientes:

1ª Dictar sus reglamentos interiores.

2ª Denunciar ante quienes corresponda, los abusos e infracciones de los empleados públicos en su jurisdicción;

3ª Disponer todo lo conveniente sobre recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades;

4ª Formar el presupuesto de los gastos de la parroquia;

5ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del lugar y señalarle comisión, y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasarlas luego al Gobernador para que las apruebe u objete;

6ª Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las parroquias, en todos los ramos del fomento.

Art. 38. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones y acuerdos; pero esas penas no excederán de cien bolívars de multa o arresto hasta por tres días.

Art. 39. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones, inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Art. 40. Las parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales, conforme á este Decreto, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

SECCIÓN 4ª

Del Síndico Procurador Municipal

Art. 41. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año; pero podrá ser reelegido un mismo individuo, indefinidamente, a juicio del Concejo.

Art. 42. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código

Civil al Síndico Procurador, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1ª Promover ante el Concejo Municipal todo cuanto crea necesario y útil al Distrito;

2ª Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses;

3ª Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de las funciones de éstos, cuando esas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la Ley compete castigarla;

4ª Pedir al Gobernador del Distrito Federal si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 15ª del artículo 7º de este Decreto; o promover en su propio nombre, ante el Prelado eclesiástico la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución 15ª;

5ª Desempeñar todas las demás funciones que le cometan las leyes y los reglamentos del Concejo.

Art. 43. Todo ciudadano a cuya noticia llegue alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Art. 44. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual, que fijará por resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, y cuyo sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Art. 45. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos fuera del sueldo que conforme a este Decreto se le asigne.

Art. 46. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que este funcionario les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 47. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a des-



empeñar su cargo, prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o la que éste designe.

§ único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y lo tomará luego a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Art. 48. Se deroga el Decreto Orgánico del Distrito Federal, fecha 21 de agosto de 1909.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 49. Los miembros del Concejo Municipal que debe organizarse en conformidad con este Decreto, serán nombrados por el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 50. El Concejo Municipal que se elija conforme a este Decreto, se instalará el día siguiente de su nombramiento, o el más inmediato posible, y durará en sus funciones hasta que sea reemplazado legalmente, según el artículo 26 de este mismo Decreto.

Art. 51. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 20 de noviembre de 1909.— Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA

10.771

Decreto de 23 de noviembre de 1909 por el cual el General Juan Vicente Gómez reasume la Presidencia Provisional de la República y nombra Secretario General al ciudadano General Antonio Pimentel.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Artículo 1º Reasumo la Presidencia

Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º Nombro mi Secretario General al ciudadano General Antonio Pimentel.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal en Caracas, a 23 de noviembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

10.772

Decreto de 23 de noviembre de 1909 por el cual se ratifica su nombramiento a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto :

Artículo 1º Ratifico sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1909.—Año 100º de la Independencia y 51º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

10.773

Decreto de 23 de noviembre de 1909 que ratifica al General Francisco Antonio Colmenares Pacheco su nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto :

Art. 1º Ratifico al ciudadano Gene-